Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Versalles, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 049
(Control de legalidad y Seguir adelante con la ejecución)
RADICACIÓN: *76-863-40-89-001-2020-00011-00*

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se surtieron las etapas de la notificación en debida forma, habiendo fenecido los términos de traslado de la demanda de la notificación por aviso, la parte demandada guardó silencio, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Además de que el título valor aportado, contiene una obligación clara expresa y exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SÍGASE** adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra del demandado **DUVERNEY ESCOBAR DÁVILA**, tal como fue establecido en el auto interlocutorio número 013 del 13 de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el pago total de la obligación demandada.

TERCERO. - **ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este asunto, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra.

CUARTO. - **SI** en caso dado se llegare a embargar y secuestrar bien alguno de propiedad de los ejecutados, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO. - **EN** firme el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el asunto en estudio, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Liquídense en su momento procesal oportuno. Condenar a la parte ejecutada al pago de agencias en derecho por valor del cinco (5%) por ciento, del total de la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($ 443.968,25).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f1c1d2540e188b9292b4b5300aeae3060488801583a5444361038d437bd88f
Documento generado en 16/05/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica